



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-31-003-2012-00264
Demandante	OMAIRA ISABEL BELLO SUÁREZ.
Demandado	MUNICIPIO DE CHINÚ.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, M. P. doctora NOHEMÍ CARREÑO CORPUS, que en providencia de fecha 30-04-2019 modificó la sentencia de fecha 30-10-2014 proferida por el despacho que negó las pretensiones, y en su defecto accede parcialmente las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 13 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 022 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933f8b048b8a3a2869abe0b916c293286948786ac9d417599355b9
212824547e**

Documento generado en 11/05/2021 03:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00328
Demandante	RODRIO MERCADO RICARDO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINHACIENDA-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6588eaa3c1abd7deadc3e530c35cfb035c8fc1f951a356d05fa674dd3df6fae0

Documento generado en 11/05/2021 03:34:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00382.
Demandante	CAPRECOM.
Demandado	ARIEL DE JESÚS CARMONA CARAZO.

AUTO ADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de la admisión de la demanda, instaurada por CAPRECOM contra la resolución 1444 de 27-06-2005 – ARIEL DE JESÚS CARMONA CARAZO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el despacho ordena devolver el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, por cuanto al ser remitido por el secretario de ese juzgado no había providencia que lo ordenara.

Remitido el proceso, el Juez Civil del Circuito de Lórica ordena la remisión del expediente habida consideración que se había decretado la nulidad de todo lo actuado, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo de Montería, quien en providencia de 13-02-2018 ordena la remisión a este Juzgado por cuanto el conocimiento inicialmente había correspondido a esta instancia.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, el despacho una vez estudiada la demanda observa que cumple con las formalidades previstas en los artículos 137, 138, 139 y 142 del Código Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

1.- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Despacho una vez estudiada la demanda observa que cumple con las formalidades previstas en los artículos 137, 138, 139 y 142 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

2.- DE LA SUSECIÓN PROCESAL

Mediante Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM EICE” creada por la ley 32 de 1912.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto ley 254 de 2000, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.



constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, señalando en el literal “a” numeral 7.2.3. de la cláusula 7, las obligaciones de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, entre ellas, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación, cuyo correo electrónico es notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Despacho se pronunciará sobre la Sucesión Procesal regulada en el artículo 68 del C. G. P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

(...).

Así pues, en el plenario se encuentra demostrado la liquidación y extinción de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM, al igual que la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y la FIDUPREVISORA para que administrara el P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal al PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria LA PREVISORA S.A.

3.- DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A folio 155 del expediente, se avista solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 1444 de 27 de junio de 2005, que reconoció y ordenó el pago de una pensión a favor del señor ARIEL DE JESÚS CARMONA CARAZO.

La institución procesal de la suspensión provisional está contenida en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, que en su tenor literal, dispone:

“ARTICULO. 152.- Subrogado. D.E. 2304/89, artículo. 31. Procedencia de la suspensión. *El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*
- 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.”*

De la norma precitada se desprenden los requisitos indispensables para el decreto de la suspensión provisional en el proceso contencioso administrativo, de modo que, ante el incumplimiento de uno de ellos sea necesario resolver negativamente la solicitud.

Bajo esa premisa, para que proceda la suspensión provisional cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que mediante la confrontación directa del acto acusado con normas superiores se observe una infracción manifiesta y flagrante de las normas que se aducen como violadas y que se demuestre con ello, aún de manera sumaria, el perjuicio que se le podría causar al demandante.

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado¹, ha sostenido:

“La suspensión provisional en los procesos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en la solicitud; de requerirse un estudio de fondo, debe el juez administrativo agotar el procedimiento pertinente y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento que se dicte sentencia.”

Se infiere, entonces, que para que proceda la suspensión provisional es indispensable que el quebranto de las normas que se invocan como vulneradas, deba surgir de la simple comparación entre éstas y el acto acusado, en forma tal que si para encontrar tal contradicción es necesario el examen de elementos probatorios allegados al expediente o tener que realizar juicios de valor respecto de la actuación administrativa, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar.

En el caso sub judice, informa el apoderado accionante que el señor ARIEL DE JESÚS CARMONA CARAZO laboro en Telecom desde el 1° de agosto de 1980 y a la fecha en que entro a regir el Sistema de Seguridad Social – abril 1° de 1994- no cumplía los requisitos del Régimen de Transición ordenados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no le era aplicable la Convención Colectiva de Telecom de los años 1994-1997, por lo que considera que existe infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 82 de la Constitución Política, Decreto 2661 de 1960, Decreto 1834 de 1994.

Revisado el expediente, se observa que con la solicitud de suspensión provisional no se allego copia de la Convención Colectiva de Telecom en los años 1994-1997, y al no ser una norma de carácter nacional la parte accionante debió allegar copia de la misma para su confrontación directamente con el acto acusado, de conformidad con las normas estudiadas anteriormente. Siendo así, el Despacho no encuentra evidente la transgresión alegada, por lo que se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería - Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO**, administrado por la **FUDUPREVISORA S.A.**, como sucesor procesal de la accionada CAPRECOM E.I.C.E.

SEGUNDO: Admítase la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de mandatario judicial por CAPRECON EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 21845, feb. 7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la **FUDUPREVISORA S.A.**, contra ARIEL DE JESÙS CARMONA CARAZO.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor ARIEL DE JESÙS CARMONA CARAZO y al Procurador Judicial delegado ante este juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012. por lo que se les solicita aportar dirección y correo electrónico del accionado.

QUINTO: Fíjese en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, para los fines contemplados en el numeral 5 del artículo 207 del CCA.

SEXTO: Por secretaria solicítense los antecedentes administrativos del acto acusado.

SEPTIMO: Niéguese la suspensión provisional de la resolución No. 1444 de 27 de junio de 2005, de conformidad con las motivas.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor RAFAEL PARADA DÌAZ, portador de la T. P. No. 81.450 del CSJ, como apoderado de la demandante CAPRECOM EICE en liquidación hoy **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef079bcb8120a3135fb49fb565113e526a00332224c21a98c13f77b397db346

Documento generado en 11/05/2021 03:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00388.
Demandante	YANETH GALINDO MORA.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

AUTO SOLICITA DEPOSITOS JUDICIALES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El abogado GERMÁN ALBERTO BURGOS DUEÑAS, identificado con la C.C. No. 1.068.657.915 y portador de la T. P. No. 329.701 del C. S. de la J., apoderado de la ejecutante YANETH GALINDO MORA, en escrito presentado vía correo electrónico, informa que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, reposan los depósitos judiciales que a continuación se detallan, a favor de la accionante, y que fueron consignados a nombre de ese Juzgado en forma errónea, a fin de que se soliciten y se coloquen a disposición de este despacho para su entrega, para lo anterior aporta relación de depósitos judiciales, solicitud certificación y contestación del Banco Agrario.

4 2715 0000113750 por valor de \$ 14.688.000 de fecha 14/08/2020

4 2715 0000114274 por valor de \$ 13.344.000 de fecha 17/09/2020

4 2715 0000114805 por valor de \$ 16.828.000 de fecha 15/10/2020

4 2715 0000115292 por valor de \$ 17.098.000 de fecha 13/11/2020

4 2715 0000115908 por valor de \$ 13.251.000 de fecha 18/12/2020

4 2715 0000116325 por valor de \$ 19.153.000 de fecha 14/01/2021

4 2715 0000116780 por valor de \$ 18.527.000 de fecha 17/02/2021

La accionante YANETH GALINDO MORA remite escrito vía correo electrónico, en el que manifiesta que revoca las facultades para recibir al abogado GERMÁN ALBERTO BURGOS DUEÑAS, por lo que solicita que los depósitos judiciales sean entregados únicamente a la accionante, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la accionante.

Posteriormente, en escrito remitido vía correo electrónico el día 27-04-2021, el apoderado accionante solicita nuevamente la entrega de los depósitos judiciales y en esta ocasión aporta pantallazo del portal y de consulta general de depósitos judiciales del banco agrario, donde se aprecia que los títulos judiciales pertenecen al proceso ejecutivo de YANETH GALINDO MORA portadora de la C. C. No. 51.917.620 contra MUNICIPIO DE SAN CARLOS identificado con el nit. No. 8000755377, radicado No. 23-001-33-31-004-2015-00388 que reposa en este despacho judicial.



Ahora bien, como quiera que se demuestra la existencia de los depósitos judiciales solicitados por la parte accionante, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, a fin de que a la mayor brevedad posible constate si los depósitos se encuentran en esa instancia, y se sirva ponerlos a disposición de este despacho. Para tal efecto remítase copia del pantallazo y de la consulta general de depósitos judiciales del banco agrario aportada por el accionante, para su posterior entrega.

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, a fin de que a la mayor brevedad posible constate y ponga a disposición de este despacho los depósitos judiciales relacionados a continuación, que a favor de la accionante YANETH GALINDO MORA, dentro del proceso ejecutivo seguido contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, radicado No- 23-001-33-31-004-20165-00388, reposan en esa dependencia judicial:

4 2715 0000113750 por valor de \$ 14.688.000 de fecha 14/08/2020

4 2715 0000114274 por valor de \$ 13.344.000 de fecha 17/09/2020

4 2715 0000114805 por valor de \$ 16.828.000 de fecha 15/10/2020

4 2715 0000115292 por valor de \$ 17.098.000 de fecha 13/11/2020

4 2715 0000115908 por valor de \$ 13.251.000 de fecha 18/12/2020

4 2715 0000116325 por valor de \$ 19.153.000 de fecha 14/01/2021

4 2715 0000116780 por valor de \$ 18.527.000 de fecha 17/02/2021

SEGUNDO: Revóquese la facultad para recibir al abogado GERMÁN ALBERTO BURGOS DUEÑAS, por solicitud de la accionante YANETH GALINDO MORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 022 de fecha 13 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669b0040b1dccb246717b0a9b4d86198c93036310aae1769e598997d76531266

Documento generado en 11/05/2021 03:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-31-004-2019-00023.
Demandante	TERESA ARGUMEDO FLOREZ Y OTRAS.
Demandado	ESE HOSPITAL SN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

AUTO RESUELVE INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA

Procede este despacho a decidir el incidente de liquidación en concreto de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones, revocada en providencia de fecha 24-05-2019 por el Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, accediendo parcialmente las pretensiones, previa los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2020, el abogado EDUARDO EVARISTO LLINÁS MOVILLA, identificado con la C. C. No. 3.701.521 y portador de la T. P. No. 10.652 del C. S. de la J., apoderado judicial de las señoras TERESA DE JESÚS ARGUMEDO FLORES, XIMENA AUXILIADORA RAMÍREZ YÁNEZ, CLARA CRISTINA PRETELT YÉPEZ, NELLY MARGOTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y NELLY LUZ BALLESTEROS SANTANA, promovió incidente de liquidación de condena contra las accionadas ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO-EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “MULTISERV ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS-EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MÉDICOS DEL SINÚ “MEDISINÚ”, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$59.544.097,28), el cual fue admitido en providencia de fecha 19-02-2020, disponiéndose la notificación a las accionadas a través de sus gerentes o quienes hagan sus veces.

Por Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el despacho ordena desvincular del presente incidente, a las accionadas EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “MULTISERV Asesorías y Consultorías y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJOS MÉDICOS DEL SINÚ “MEDISINÚ”, abre apruebas el incidente dándole valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir el fallo correspondiente y se prescinde del término probatorio.

En providencia de 02 de marzo de 2021, el despacho deja sin efecto el auto de 23-11-2020 que abrió el debate probatorio, por cuanto el accionado ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, no había sido notificado, ordena desvincular del presente incidente, a las accionadas EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO “MULTISERV Asesorías y Consultorías y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJOS MÉDICOS DEL SINÚ “MEDISINÚ”, y ordena darle cumplimiento al auto admisorio de 19-02-20, respecto de la notificación del accionado.

La notificación al accionado E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, se llevó acabo vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021, quien guardó silencio y no contestó el incidente, razón por la cual por auto de 20-04-2021 abre apruebas dándole valor probatorio a los documentos aportados con el incidente, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir el fallo correspondiente y se prescinde del término probatorio.



CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 193 del C.P.A.C.A. el procedimiento para la liquidación de las condenas en abstracto, así:

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este código y en el Código de Procedimiento Civil”.

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación “

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso describe lo relacionado con la proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Caso concreto. En providencia de fecha 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, se negaron las pretensiones. Al surtirse el recurso de alzada, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, revocó la decisión y accede parcialmente las pretensiones, en la cual se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia fechada Diecinueve (19) de diciembre de 2012, del Juzgado primero Administrativo del Circuito Montería, Córdoba por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar,

(...)

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en solidaridad con la Empresa Asociativa de Trabajo MULTISERV Asesorías y Consultorías, la Empresa Asociativa de Trabajo Médicos del Sinú-MEDISINÚ- a **PAGAR** en las fechas indicadas las prestaciones de las accionantes y el valor correspondiente a los aportes en pensión que debió efectuar como empleador, derivados de la relación laboral reconocida en esta sentencia”.

QUINTO: PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que al momento del pago de las aludidas prestaciones, verifiquen que no se haya efectuado pago alguno a las demandantes por cualquier concepto laboral por parte de alguna de las entidades solidariamente responsables en el presente proceso, a fin de asegurar que sobre el mismo periodo no se paguen doblemente prestaciones a que tienen derecho las demandantes”.

Por auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020, se le dio entrada al proceso al despacho, obedeciendo lo resuelto por el superior, de lo cual se desprende que el incidente se promovió dentro del término legal.

Por lo anterior, se procederá a efectuar la liquidación con el apoyo de la contadora de la rama judicial, en los términos ordenados en la sentencia de fecha 24-05-2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a favor de las accionantes TERESA DE JESÚS ARGUMEDO FLORES, XIMENA AUXILIADORA RAMÍREZ YÁNEZ, CLARA CRISTINA PRETELT YÉPEZ, NELLY MARGOTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y NELLY LUZ BALLESTEROS SANTANA.

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES

DESDE 01 DE FEBRERO DE 2004 HASTA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007

PRIMA DE SERVICIOS							
Año	Periodo	Días	Valor Salario	Subtotal	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2019)	TOTAL ACTUALIZADO
2004	01/02 a 31/12	330	358.000	164.083	55,99	102,44	300.209
2005	01/01 a 31/12	360	381.500	190.750	58,70	102,44	332.886
2006	01/01 a 31/12	360	408.000	204.000	61,33	102,44	340.743
2007	01/01 a 28/09	268	433.700	161.433	64,20	102,44	257.588
TOTAL				720.266			1.231.427

VACACIONES:							
Año	Periodo	Días	Valor Salario	Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2019)	TOTAL ACTUALIZADO
2004	01/02 a 31/12	330	358.000	170.920	55,99	102,44	312.718
2005	01/01 a 31/12	360	381.500	198.698	58,70	102,44	346.757
2006	01/01 a 31/12	360	408.000	212.500	61,33	102,44	354.940
2007	01/01 a 28/09	268	433.700	168.159	64,20	102,44	268.321
TOTAL				750.277			1.282.736

CESANTIAS:							
Año	Periodo	Días	Valor Salario	Valor Cesantias	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2019)	TOTAL ACTUALIZADO
2004	01/02 a 31/12	330	358.000	341.840	55,99	102,44	625.435
2005	01/01 a 31/12	360	381.500	397.396	58,70	102,44	693.513
2006	01/01 a 31/12	360	408.000	425.000	61,33	102,44	709.881
2007	01/01 a 28/09	268	433.700	336.318	64,20	102,44	536.642
TOTAL				1.500.554			\$ 2.565.472

INTERESES SOBRE CESANTIAS:							
Año	Periodo	Días	Valor Cesantias	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2019)	TOTAL ACTUALIZADO
2004	01/02 a 31/12	330	341.840	41.021	55,99	102,44	75.052
2005	01/01 a 31/12	360	397.396	47.688	58,70	102,44	83.222
2006	01/01 a 31/12	360	425.000	51.000	61,33	102,44	85.186
2007	01/01 a 28/09	268	336.318	40.358	64,20	102,44	64.397
TOTAL				180.067			\$ 307.857

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS	5.387.491
---	------------------

LIQUIDACION DE APORTES A PENSION

DESDE 01 DE FEBRERO DE 2004 HASTA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007

APORTES A PENSION (Empleador)							
Año	Periodo	Dias	Valor Salario	Pension Empleador (12%)	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Mayo/2019)	TOTAL ACTUALIZADO
2004	01/02 a 31/12	330	358.000	472.560	55,99	102,44	864.602
2005	01/01 a 31/12	360	381.500	549.360	58,70	102,44	958.713
2006	01/01 a 31/12	360	408.000	587.520	61,33	102,44	981.339
2007	01/01 a 28/09	268	433.700	464.926	64,20	102,44	741.855
TOTAL				2.074.366			\$ 3.546.508

TOTAL APORTES A PENSION ACTULIZADAS	3.546.508
--	------------------

TOTAL LIQUIDACION (Prestaciones Sociales + Aportes a Pension)	8.933.999
--	------------------

RELACION DE PAGOS A DEMANDANTES

DEMANDANTES (Nombres y Apellidos)	Concepto de Pago	Total a Pagar
Teresa de Jesus Argumedo Florez	Prest. Sociales y Ap. a Pension	8.933.999
Ximena Auxiliadora Ramirez Yanez	Prest. Sociales y Ap. a Pension	8.933.999
Clara Cristina Pretelt Yepes	Prest. Sociales y Ap. a Pension	8.933.999
Nelly Margoth Martinez Sanchez	Prest. Sociales y Ap. a Pension	8.933.999
Nelly Luz Ballesteros Santana	Prest. Sociales y Ap. a Pension	8.933.999
TOTAL A PAGAR A LAS DEMANDANTES		44.669.997

Elaboro: Cindy Castillo Alvarez
Profesional
Universitario 12°
6/05/2020

De conformidad con lo anterior, la condena de los perjuicios causados y ordenados en sentencia de fecha 24 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a favor de las accionantes se discrimina de la siguiente manera:

= TERESA DE JESÚS ARGUMEDO FLOREZ.....\$8.933.999,00
= XIMENA AUXILIADORA RAMÍREZ YÁNEZ.....\$8.933.999,00
= CLARA CRISTINA PRETEL T YÉPEZ.....\$8.933.999,00
= NELLY MARGOTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ..... \$8.933.999,00
= NELLY LUZ BALLESTEROS SANTANA.....\$8.933.999,00

Para un gran total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE**

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.669.997,00).

Por lo que, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que la suma de los perjuicios causados a las accionantes y ordenados en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es la siguiente:

= TERESA DE JESÚS ARGUMEDO FLOREZ.....	\$8.933.999,00
= XIMENA AUXILIADORA RAMÍREZ YÁNEZ.....	\$8.933.999,00
= CLARA CRISTINA PRETELT YÉPEZ.....	\$8.933.999,00
= NELLY MARGOTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ.....	\$8.933.999,00
= NELLY LUZ BALLESTEROS SANTANA.....	\$8.933.999,00
-----	\$44.669.997,00

Para un gran total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.669.997,00).**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 13 de mayo de 2021 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 022 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e892b2bb8b36cb138414f79dd83f321f5df986f76031a3f529368aae7ba8e6f3

Documento generado en 11/05/2021 03:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**